

Ocaña, 30 de Enero del 2014

D-70115
OK

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

REF.: Acción de inconstitucionalidad

Yo, LEONARDO ARENIZ MARTINEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.013, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Ocaña y residente en la dirección Calle 3 No. 19-53, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 del Capítulo IV del Título III Procesos Declarativos Especiales de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, por cuanto el legislador excedió o vulneró el Artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

NORMA ACUSADA

Artículo 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover **Proceso** Monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 421. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito relacionar las normas constitucionales infringidas:

Artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Observamos que en el desarrollo de los principios universales como el consagrado en el Artículo 2 de la ley 1564 del 2012 Acceso a la Justicia: Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Si bien es cierto que el **Proceso Monitorio**, es un instrumento de trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no platee oposición.

Para determinar su alcance se define **Proceso** como un método de debate dialectico y pacifico que sigue reglas preestablecidas y se desarrolla dentro de una esfera bilateral donde las partes actúan en condiciones de igualdad ante un tercero imparcial buscando la resolución a un litigio, tal proceso debe ser respetuoso de los lineamientos fijados por la Constitución Nacional.

Entonces según lectura de los artículos 419 y 421 de la ley 1564 del 2012 la estructura monitoria hace referencia por su definición y característica a un trámite, cuyo fin es el perfeccionamiento de un título ejecutivo, es decir es un trámite preliminar, donde se observa dos etapas.

honorables magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

- a. Etapa de admisión. Donde se abre con la petición elevada al juez competente la cual acredita prima facie la existencia de la deuda.

b. Etapa de requerimiento del presunto deudor. Que se efectúa a través de la notificación personal del deudor la cual concluye por tres modalidades diferentes, la cuales son:

1. Atiende el requerimiento el deudor y paga lo adeudado extingue la obligación y fin del trámite.
2. Atiende el requerimiento el deudor y expone en la contestación de la demanda las razones de su negación total o parcial de la deuda, si su oposición es total fin del trámite monitorio se inicia un proceso declarativo y si es parcial la proporción de la negación se convierte en proceso declarativo.
3. No atiende el requerimiento el deudor y no presenta oposición se profiere sentencia condenatoria al pago del monto reclamado constituyendo en cosa juzgada.

En las tres diferentes etapas donde se concluye el trámite monitorio es netamente unilateral es decir carece de la bilateralidad de un **Proceso** en tanto atienda el requerimiento o no lo atienda, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra, Vulnerando el derecho a la igualdad concerniente a que la unilateralidad del trámite el deudor no gozara de los mismos derechos del acreedor ante el ordenamiento jurídico Colombiano, lo cual va en contravía respecto que todos somos iguales ante la ley, y para hacer valer su derecho de defensa debe acudir siempre a un proceso posterior, dando paso a mas desgaste judicial, así mismo el tramite monitorio no pone fin a un litigio sino que constituye o perfecciona un título, entonces difiere de lo que es realmente es un Proceso y extralimita sus alcances limitando derechos fundamentales consagrado en la Carta Política.

La Constitución Política de Colombia consagra que el derecho fundamental al Debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, si bien el Proceso Monitorio es un instrumento de trámite procesal sencillo, el artículo 421 expresa una serie de limitaciones que contrarían principios constitucionales derivados del Derecho Fundamental al Debido Proceso como:

- a. No admitir recursos en el auto de requerimiento de pago como en la sentencia condenatoria que constituye cosa juzgada.

Se evidencia la unilateralidad del trámite, vulnerando la constitución donde expresa quien sea sindicado es decir quien sea asociado al proceso o en este caso sea requerido no tiene derecho a la defensa interponiendo los recursos de ley, allegando pruebas y controvirtiendo las que lleguen en su contra, así mismo vulnera el derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria.

- b. Concerniente al Parágrafo plasmado en el mismo artículo. Expresa lo siguiente "En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos"

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no debe su todo o en parte, por lo cual deberá adoptarse medidas de cautela en consecuencia. Como es sabido se refleja la unilateralidad del trámite que la misma ley limita totalmente el Derecho de Defensa y le dan garantías al acreedor como las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.

valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Entonces el proceso monitorio vulnera ostensiblemente la Constitución, donde se contempla que su fin es dar celeridad al trámite pues al constituirse una tutela efectiva al derecho de crédito, para obtener de manera rápida y eficaz una orden de pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, dándole agilidad al aparato judicial, y por ser un proceso expedito los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado, la celeridad que caracteriza al monitorio le permitirá a la justicia colombiana disminuir los días que necesita para pronunciarse, sería la razón de peso que el legislador tuvo en cuenta sin embargo no supera un test de razonabilidad a que esta razón sea tan imperiosa para poder limitar el derecho a la Defensa y demás principios constitucionales vulnerados, parcializando las garantías al acreedor y limitando la del deudor, sin embargo lo que realmente sucederá es la proliferación del Proceso Monitorio donde se cogestionara aún más el aparato judicial.

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal que converge en dos planos de acción; el de acceso a la justicia artículo 229 de la Carta Política la cual se plasma antes de proceso, donde el Estado debe garantizar suministrando diferentes herramientas materiales como jurídicas que sean indispensables a la sociedad para resolver litigios de cualquier área del derecho; el segundo plano hace referencia a que durante el proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional, refiriéndose a que toda persona tiene derecho a un debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, es decir que el Estado debe garantizar normas procesales que den un tratamiento expedito a los diferentes conflictos judiciales, pero la tutela efectiva en este plano se materializa a través del derecho de acción y contradicción que está contemplada en el debido proceso en tanto la contradicción significa la observancia de los derechos fundamentales del procesado que la estructura monitoria no lo tiene por la parcialidad y unilateralidad del trámite.

El Proceso Monitorio la contradicción está muy limitada siendo este un derecho constitucional el cual se ve plasmado en el derecho de defensa el cual es autónomo, subjetivo y abstracto, Éste derecho que surge como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción no sólo garantiza al demandado poder ser oído, poder probar, poder impugnar, sino a todos los partícipes del proceso, incluyéndose al demandante. La vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y debatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, es así que se justifica la naturaleza constitucional de éste derecho.

La solución que se plantea con el **Proceso Monitorio** pues no es una razón suficiente para descongestionar el aparato judicial pues si bien es cierto que tal trámite agiliza la obtención de un derecho pero limita derechos fundamentales no una razón imperiosa para que prospere como tampoco es la vía de ley ordinaria para hacerlo, Sin embargo el Artículo 3 de la ley 1564 de 2012 expresa "los procesos serán orales y por audiencia" esto es un avance en los trámites procesales donde serán más ágiles siempre y cuando que haya diligente observancia de los términos procesales, preceptos legales de orden público imponiendo a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia de adoptar las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento dando como resultado para el caso particular una tutela efectiva de un derecho, respetando los lineamientos constitucionales y no darle a la estructura monitoria alcances extraordinarios.

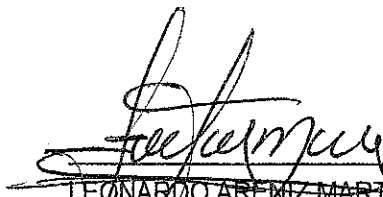
COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 3 No. 19-53 barrio Marabelito de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, cel 315-8970020, correo electrónico lareniz@yahoo.es

Atentamente,


LEONARDO AREÑIZ MARTÍNEZ
C.C. 79.723.013 de Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
NORTE DE SANTANDER - OCAÑA

OFICINA DE SERVICIOS
OCAÑA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Art. 84 C.P.C.

El anterior documento fué presentado personalmente por

LEONARDO ANDRÉS AREÑIZ MARTÍNEZ

Quien se identificó con la C.C. 79.723.013 de B.O.A. D.C.

Tarjeta Profesional No. _____

Comprocentente Frederick

Ciudad Ocaña Fecha 30 ENE 2014

Responsable Único _____



y eficaz una orden de pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que

caracteriza al monitorio se permitirá a la justicia colombiana disminuir los vicios que obstaculizan para pronunciarse
sería la razón de peso que el legislador tuvo en cuenta sin embargo no suvara ni, tem de razones, idios, que

sucederá es la proliferación del Proceso Monitorio donde se coexistirán aun más el aparato judicial.